

JUECES SIN ROSTRO EN MÉXICO: ¿RETROCESO EN LA CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS?

PABLO FIERRO SERNA*

RESUMEN: Tras la integración de México como parte del sistema interamericano de derechos humanos (1981), así, como la reforma constitucional de 2011, se abrió un nuevo paradigma con respecto a los derechos humanos, su posición jerárquica en el orden jurídico mexicano y la convencionalidad supranacional para la protección de estos. En ese sentido, el pasado 15 de septiembre de 2024 se adicionó en el párrafo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar al sistema jurídico mexicano la figura de los “jueces sin rostro”. En el presente artículo tiene como objetivo analizar a fondo dicha figura para ver si es compatible con la convencionalidad de los derechos humanos en México.

Palabras clave: Derechos Humanos, Sistema interamericano de derechos humanos, control de convencionalidad.

ABSTRACT: After the integration of Mexico as part of the inter-American human rights system (1978), as well as the constitutional reform of 2011, a new paradigm was opened with respect to human rights, its hierarchical position in the Mexican legal order its supranational conventionality. On September 20th of 2024, the 20th paragraph of the Mexican Constitution was added to integrate the figure of “faceless judges” into the legal system of Mexico. The objective of this article is to thoroughly analyze this figure to see if it is compatible with the conventionality of human rights in Mexico.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024. 2. IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE “JUECES SIN ROSTRO” EN AMÉRICA LATINA. 3. EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 4. LA FIGURA DE LOS JUECES SIN ROSTRO EN EL ÁMBITO INTER-AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 4.1. Caso J. vs Perú. 4.2. Hechos del caso. 4.3. La salida de la señora J. del Perú y su proceso de extradición. 4.4. Resolución de la Corte con respecto a la figura “jueces sin rostro”. 5. CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. 6. CONCLUSIÓN. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (POR ORDEN DE APARICIÓN).

INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma al Poder Judicial, en donde también hubo modificaciones importantes no relacionadas con el tema de la elección popular. Así fue el caso de la reforma al artículo 20, inciso A), fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

* Estudiante de maestría por la Escuela Libre de Derecho.

Mexicanos, en donde se contempla implementar en el sistema jurídico mexicano la figura de los “jueces sin rostro”.

El presente trabajo busca demostrar si la reforma constitucional implica un retroceso en materia de derechos humanos, específicamente en el tema de la convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Luego de su discusión y aprobación tanto del Congreso de la Unión, así como la mitad más una de las legislaturas locales, el 15 de septiembre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional relativa a la implementación de la figura de “jueces sin rostro”.

Como antecedente, desde el gobierno de Felipe Calderón se abrió a debate esta figura en México. Fue en el año 2010 el expresidente propuso implementarla en las leyes mexicanas, provocando reacciones diversas entre los propios legisladores. Sin embargo, el proyecto no prosperó.¹

La idea de la implementación de dicha figura tuvo que ver con la estrategia de combate al crimen organizado y la guerra contra el narco que se llevó a cabo durante el sexenio de Felipe Calderón. El propio expresidente señaló que este tema debía ser discutido y aprobado por los legisladores, debido a la ola de violencia que existía en la época.²

No fue hasta el 2024 que se volvió a tocar el tema durante “La Mañanera” de fecha 20 de agosto del mismo año³. El entonces presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, sugirió a los legisladores agregar un apartado a la reforma del Poder Judicial en donde se implementara en el texto constitucional la figura de los jueces sin rostro.

“(...) Por cierto, una de las cosas que quiero recomendar, a ver si algún legislador puede porque todavía están en posibilidades de hacer cambios, ¿no?, hay algo que pienso que debe tener la reforma que se nos fue, una especie de protección para los jueces que tienen que resolver casos sobre delincuencia organizada, o sea, protegerlos”, señaló. “Sí, pero buscar una forma que se pueda hacer, porque muchos están sometidos a amenazas, a presiones”, destacó.

López Obrador aceptó que este tipo de situaciones las viven también policías municipales y otras autoridades en México. “En cambio, por eso es importante, entre otras

1 Proyecto Calderón de utilizar jueces sin rostro provoca debate en México. (2010, 20 de agosto). *Hoy guardianes de la verdad*. <https://hoy.com.do/proyecto-calderon-de-utilizar-jueces-sin-rostro-provoca-debate-en-mexico/>

2 *Íbidem*

3 Andrés Manuel López Obrador (20 de agosto de 2024) Llamado a los más ricos del país a opinar de reforma al Poder Judicial. Conferencia presidente AMLO. [Video] YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=tYX3nXy4IM8>

cosas, la Guardia Nacional, Marina y Defensa; las Fuerzas Armadas. Hay menos conocimiento y van cambiando, en cambio el policía municipal está ahí y ahí están sus familiares y los identifican. En el caso de los jueces que tienen que decidir sobre estas cosas también hay que buscar un mecanismo de protección”, destacó.

Tras las declaraciones del expresidente, dicha figura fue contemplada, analizada y aprobada por los legisladores, para finalmente ser publicada en el DOF como parte de la reforma al Poder Judicial. Así entonces, el artículo 20, inciso A), fracción X, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 20... X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley”.

Como consecuencia, esta reforma trae consigo la figura de los “jueces sin rostro”, que busca salvaguardar la identidad de las personas juzgadoras en casos que podrían calificarse como delicados, a fin de proteger su integridad.

2. IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE “JUECES SIN ROSTRO” EN AMÉRICA LATINA.

La figura de los jueces sin rostro ha sido implementada en diversos países de América Latina para como una medida de seguridad para combatir problemas relacionados con la seguridad como el narcotráfico, la guerrilla o el terrorismo.

Durante la Administración del presidente peruano Alberto Fujimori, en el año 1992, junto con el Consejo de Ministros, se introdujeron un paquete de leyes para combatir el terrorismo, incluyendo en el sistema jurídico de Perú la figura de los “jueces sin rostro”.⁴

En el año 1996, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, emitió una recomendación al gobierno peruano para que eliminara de manera inmediata el uso de la figura, al considerar que no cumplir con las normas internacionales para que se llevaran a cabo juicios justos. Sin embargo, dicha figura prevaleció hasta 1997.⁵

Diversas organizaciones de derechos humanos denunciaron que la implementación de dicha figura en el país peruano fue utilizada para la violación de los derechos procesales de las personas, en donde los tribunales enjuiciaron y condenaron a más de mil presun-

4 “¿Qué son los jueces sin rostro, una de las figuras de la reforma judicial que genera más polémica?”, en: CNN México, <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/13/que-son-jueces-sin-rostro-figuras-polemica-reforma-judicial-orix>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

5 ibidem

tos culpables. Los jueces cubrían sus rostros con capuchas o se colocaban tras pantallas oscuras para llevar a cabo los juicios, en donde muchas veces condenaban a los detenidos utilizando una sola prueba o acusación, sin que estas fueran fehacientemente probadas.⁶

Aunque no existen cifras oficiales, medios peruanos reportaron que dichos jueces llegaban a procesar y condenar hasta 15 personas por día, y se estima que, durante los últimos 5 años de la implementación de la figura, fueron condenados 3 mil personas.⁷

Otro caso en el continente americano tuvo lugar en Colombia. El país sudamericano adoptó el modelo como parte de la reforma judicial implementada en 1991, justificando su implementación para casos de droga y terrorismo. Sin embargo, según un estudio publicado en la Revista de Derecho Internacional y Política de Denver en el año 1993, se denunció que la adopción de la figura de los “jueces sin rostro” sacrificaba los derechos procesales de los acusados.⁸ “Aunque el sistema de tribunales secretos ha aumentado la tasa de condenas y ha proporcionado cierta protección al Poder Judicial, lo ha hecho a costa de los derechos básicos de los acusados. Además, el sistema de tribunales secretos se ha utilizado con fines políticos, castigando a manifestantes políticos legítimos como ‘terroristas’”, indicó el estudio.⁹

Por otro lado, en el país El Salvador, durante la actual administración del presidente Nayib Bukele, se introdujo la figura de los “jueces sin rostro” en el sistema jurídico luego de haber declarado el régimen de excepción en el año 2022. Además, fueron implementadas otras medidas que condujeron a juicios masivos, detenciones arbitrarias sin orden judicial, y arrestos por sospechas y denuncias anónimas.¹⁰

Según un monitoreo realizado por la organización Human Rights Watch, en el país salvadoreño, tras las reformas en donde se incluía, entre otras, la de los “jueces sin rostro”, comenzaron a llevarse juicios “in absentia”, esto es, que los acusados no se encontraban presentes en la sala de juicio, ocultaban la identidad de los juzgadores, se permitió a los jueces encarcelar menores de edad a partir de los 12 años, y se aumentó exponencialmente la detención arbitraria de las personas.¹¹

6 “Fin de la justicia sin rostro en Perú; en: *El Tiempo*, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-694424>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

7 ibidem

8 “¿Qué son los jueces sin rostro, una de las figuras de la reforma judicial que genera más polémica?”, en: *CNN México*, <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/13/que-son-jueces-sin-rostro-figuras-polemica-reforma-judicial-orix>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

9 ibidem

10 Camhaji, Elías y Lewin, Esteban. “Del Perú de Fujimori a El Salvador de Bukele: el fallido experimento de los ‘jueces sin rostro’ en Latinoamérica”; en: *El País*, <https://elpais.com/mexico/2024-09-08/del-peru-de-fujimori-a-el-salvador-de-bukele-el-fallido-experimento-de-los-jueces-sin-rostro-en-latinoamerica.html>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

11 López, Regina. “Jueces sin rostro: Una figura que viola el principio de un juicio justo”; en: *Animal Político*, <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/que-son-jueces-sin-rostro>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

3. EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La universalidad de la protección de los derechos humanos, así como los sistemas regionales para su protección tienen su razón de ser después de la Segunda Guerra Mundial, en donde se cometieron crímenes atroces y graves violaciones a los derechos humanos en los estados nación —sistemas en donde los límites de cada Estado eran impuestos por ellos mismos—.

A raíz de estos sucesos y con el fin de proteger subsidiariamente los derechos humanos de las personas, comenzaron a surgir las primeras instituciones de los sistemas internacionales de derechos humanos, que buscaban establecer la paz entre los estados parte y fincar responsabilidad a los quienes cometían violaciones de los derechos humanos en su jurisdicción.

La creación del sistema interamericano de derechos humanos, aunque existían antecedentes, tuvo su origen la novena Conferencia Internacional Americana, en donde se reunieron más de 21 Estados en Bogotá, Colombia, en el año 1948, quienes adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A partir de ese suceso, comenzó a desarrollarse el sistema interamericano de derechos humanos, en donde poco a poco diversos países del continente americano se fueron adhiriendo.¹²

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre subrayó el compromiso de la región americana con la protección internacional de los derechos humanos y sentó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que fue aprobada en 1969 y entró en vigor en 1978.¹³

En el caso de México, por ejemplo, accedió a un sistema regional de protección de derechos humanos cuando ratificó en 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”), también conocida como Pacto de San José. Además, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a partir del 8 de diciembre de 1998.

Así entonces, el sistema interamericano fue desarrollándose y con este, el control convencionalidad que actualmente forma parte esencial de sistema interamericano de derechos humanos.

En ese sentido, las autoras Alicia Camarillo y Elizabeth Rosas, explican en qué consiste el control de convencionalidad los dos tipos de control que existen: esto es, el concentrado y el difuso. Mientras que el primero corresponde a las facultades que

12 Recuperado de: https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp,

13 Ibidem.

posee la Corte Interamericana (o cualquier organismo internacional con facultades jurisdiccionales, aplicado de manera análoga) para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, que tienen como fin llevar a cabo la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana; el segundo nos lleva a otro extremo de la protección de los derechos humanos, en donde las autoridades nacionales deben de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su disposiciones y la propia jurisprudencia de la Corte que interpreta el *corpus iuris interamericano*.¹⁴

Sin embargo, el control de convencionalidad no siempre fue como ahora lo conocimos, tuvo que evolucionar hasta llegar a ser tal y como es hoy. Esto ocurriendo a través de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH indistintamente.).

Esto tuvo sus orígenes con el juez mexicano integrante de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, quien por primera vez hizo mención del control de convencionalidad en el sistema interamericano en el Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, en el año 2003. A través de su voto particular, el juez señaló que el control de convencionalidad viene aparejado con la jurisdicción de la Corte y que no se puede sustraer a los estados parte del régimen de convencional de responsabilidad. En el párrafo 27 señaló literalmente lo siguiente:

“Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”¹⁵

Por otro lado, en el caso *Tibi v. Ecuador*, Sergio García Ramírez volvió a tocar el tema de la convencionalidad a través de su voto concurrente, destacando que el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se asemeja al que realizan los tribunales constitucionales, por lo que, si los tribunales constitucionales controlan la “constitu-

14 Camarillo, Laura y Rosas, Elizabeth. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”. *Revista IIDH*, México núm. 64, pp 129–131, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>

15 Ver Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 3 (voto particular).

cionalidad” de los actos, en el caso de la Corte, se resuelve la “convencionalidad”. En el párrafo 3 de su voto concurrente expresó lo siguiente:¹⁶

“En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa.” Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

No fue hasta el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cuando la Corte como órgano colegiado emitió una sentencia haciendo referencia al control de convencionalidad, sentando como precedente que cuando un estado parte ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces como parte del aparato del Estado, deben de aplicar el control de la convencionalidad. Mediante sentencia entidad en septiembre de 2006, en donde determinó en el párrafo 124 lo siguiente:¹⁷

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

En el mismo año, pero en el mes de noviembre la Corte emitió otra sentencia con respecto al caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú en donde estableció la obligatoriedad de ejercer el control de convencionalidad de ma-

16 Ver Corte IDH, Caso Tibi v. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 27 (voto concurrente).

17 Ver Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

nera ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, tal y como se desprende del párrafo 128 establece, a saber:¹⁸

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, en el año 2010 la Corte emitió la sentencia en donde estableció en su párrafo 225 que todos los órganos relacionados a la administración de la justicia se encuentran vinculados a ejercer un control de convencionalidad, a saber:¹⁹

“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Finalmente, en el caso Gelman vs Uruguay, resuelto en febrero de 2011, la Corte determinó que la protección de los derechos humanos es un límite infranqueable a la regla de las mayorías y que velar por el control de la convencionalidad constituye una función que compete a cualquier autoridad administrativa y no solo al Poder

18 Ver Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.

19 Ver Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.

Judicial, tal y como se desprende del párrafo 239 de la sentencia que establece lo siguiente:²⁰

“La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.”

Es así entonces que el control de la convencionalidad ha evolucionado en el sistema interamericano, concluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dicha figura es vinculatoria a las autoridades internas de los estados parte, quienes deben de velar por su cumplimiento.

4. LA FIGURA DE LOS JUECES SIN ROSTRO EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito supranacional regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de analizar esta figura²¹, declarando su inconvenencialidad con respecto al artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por violar el principio de un juez competente, independiente e imparcial, que a su vez, forman parte de las garantías judiciales reconocidas por dicho cuerpo normativo. Un ejemplo de ello fue el caso de J. vs Perú, en donde la Corte condenó al país sudamericano por que la figura de los “jueces sin rostro” impiden a los procesados conocer la identidad de los juzgadores, y por ende, no tener la posibilidad de valorar su idoneidad y competencia, así como el poder determinar si se configuran o no las causales de recusación.

4.1. Caso J. vs Perú

En la década de los 80 y hasta los 2000 se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de la policía y los militares. Esto llevó a la creación de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual era un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de te-

20 Ver Corte IDH, Caso Gelman v. Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 222, párr. 239.

21 Ver: Caso J. Vs. Perú; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú y; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

rrorismo. Según la propia sentencia, la Corte reconoció que referido conflicto armado se agudizó en medio de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas de personas sospechosas.²²

Para el 6 de abril de 1992 se promulgó el Decreto de Ley No. 25.418, con el cual se instituyó el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. En ese contexto, el Código Penal de Perú en 1991 tipificaba el delito de apología en su artículo 316, el “delito de terrorismo” en su artículo 319, “terrorismo agravado” en su artículo 320 y el delito de “afiliación a organizaciones terroristas” en su artículo 322. Sin embargo, la instauración del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el 5 de mayo de 1992 se emitió el Decreto Ley No. 25.475 que modificó las disposiciones del Código Penal de 1991, modificando diversas cuestiones procesales con respecto a los delitos de terrorismo que se caracterizaron, entre otras cosas por: limitar la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones, la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la improcedencia de la recusación. Por otro lado, el Decreto Ley No. 25.475 modificó diversas cuestiones procesales de investigación y el juzgamiento de delitos de terrorismo.²³

4.2. Hechos del caso

La señora J. era bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú y tenía 25 años de edad. En marzo de 1992 fue contratada para ser asistente de producción por el periodista colombiano Marc de Beaufort, quien se encontraba filmando un programa de televisión para WGBH, un canal de televisión pública de Boston que informaba sobre la situación política en Perú, con énfasis en el movimiento guerrillero de “Sendero Luminoso”. La señora J. era la encargada de obtener permisos y autorizaciones para visitar las diferentes locaciones de Lima y sus alrededores. Las mismas autoridades peruanas fueron informadas y autorizaron los viajes realizados por la señora J. junto con el equipo de periodistas correspondientes.²⁴

El 13 de abril de 1992 durante la noche, personal de la Policía Nacional de Perú, puso en ejecución el Operativo Moyano, interviniendo en diversos inmuebles. Dentro del operativo se realizó la intervención de un inmueble ubicado en la calle Las Esperaldas-La Victoria, propiedad de los padres de la señora J., toda vez que se tenía conocimiento de que en dicho inmueble se encontraban reunidos elementos terroristas de “Sendero Luminoso”.²⁵

22 Ver Corte IDH, Caso J. v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

23 ibidem

24 ibidem

25 ibidem

A las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 funcionarios policiales intervinieron en el inmueble antes referido, en donde fueron detenidos la señora J. otra mujer y un hombre.

El 28 de abril de 1992 la DINCOTE remitió el atestado policial N° 084 a la fiscalía y puso a su disposición a la señora J. en calidad de detenida por el supuesto delito de terrorismo, señalándola como ““responsable del proceso de redacción, edición y coordina[ción] con periodistas extranjeros [...] del periódico clandestino ‘El Diario’”. Asimismo, se indicó que la señora J. había sido detenida el 28 de abril de 1987 “por participar en actividades subversivas”, y que en noviembre de 1989 había sido “referenciada como integrante del ‘Movimiento revolucionario de defensa del pueblo’ (MRDP), organismo generado de [S]endero [L]uminoso”.²⁶

El 8 de enero de 1993 el fiscal número “9288526Y” formuló la acusación sustancial contra la señora J. y otras 93 personas “como autores del delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista en agravio del Estado”, sin precisar los hechos atribuidos a la señora J. de manera específica, sino que de forma general señaló que “los otros procesados [...] tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero ‘El Diario’; encargándolos a otros de los inculpados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido diario con el fin de difundir la ideología y demás planes de [Sendero Luminoso]”.²⁷

Con fecha 18 de junio de 1993 la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro”, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a la señora J. “por deficiencia probatoria [...] de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado”, indicando que debía “ser puesta en inmediata libertad”.²⁸

Ese mismo día se le comunicó al Consejo Nacional Penitenciario la libertad a la presunta víctima y tras dicha decisión, la señora J. salió del Perú en agosto de 1993. Sin embargo, los condenados de la sentencia como el fiscal superior interpusieron un recurso de nulidad en contra de dicha sentencia el 18 de junio de 1993. Para el 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula a sentencia del 18 de junio de 1993 y mandó a que se realizara un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada.²⁹

Para el 9 de febrero de 1994 la Sala Nacional de Terrorismo “sin rostro” se avocó al conocimiento del caso, se pautó un acto oral para el 18 de febrero de 1994 y se ordenó la recaptura de la señora J.³⁰

26 ibidem

27 ibidem

28 ibidem

29 ibidem

30 ibidem

4.3. La salida de la señora J. del Perú y su proceso de extradición.

El 9 de agosto de 1993, luego de su liberación la señora J. denunció ante el ministerio público que luego de su decisión absolutoria en favor, ella y su familia fueron víctimas de amenaza y hostigamientos por parte de personas desconocidas, así como de presuntos agentes policiales.³¹

El 30 de septiembre de 1993 la señora J. llegó al Reino Unido de Gran Bretaña y el 13 de octubre del mismo año solicitó asilo. Al llegar a Reino Unido, la víctima tenía tuberculosis y según el informe psicológico preparado por la organización Traumatic Stress Clinic, la señora J. sufrió de un estrés postraumático crónico de naturaleza compleja tras los padecimientos que sufrió durante su detención y enjuiciamiento. Para el 23 de enero de 1997 el Reino Unido le reconoció la condición de refugiada y el 26 de mayo de 2000 le otorgó el permiso indefinido para permanecer en Reino Unido como refugiada. Finalmente, el 24 de febrero de 2003 la señora J. se naturalizó como ciudadana británica.³²

4.4. Resolución de la Corte con respecto a la figura “jueces sin rostro”.

En el Apartado B.1 de la sentencia emitida, relacionado con los alegatos de violaciones al debido proceso respecto de la primera etapa del proceso penal en contra de la señora J., la Corte determinó que la primera etapa del proceso penal instaurado en contra de la víctima contraviene a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual establece que:

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.³³

Señaló que la imparcialidad exige garantías subjetivas del parte del juez, así como las como las garantías necesarias de índole objetiva que permitan determinar la fehaciente ausencia de imparcialidad.³⁴

Destacó que en el caso concreto, tanto el fiscal que formuló la acusación en 1993, como los jueces de la Corte Superior de justicia de Lima y los jueces de la Corte Suprema de Justicia que intervinieron, se identificaron con una clave numérica, de tal forma que tanto la señora J. como su abogado, desconocían sus identidades. Por otro lado, el Decreto 25.475, que sirvió de marco procesal para el proceso, a partir de mayo de 1992,

31 ibidem

32 ibidem

33 ibidem

34 ibidem

prohibía la recusación de los jueces y fiscales. Al respecto acudió a la jurisprudencia reiterada por ese mismo Tribunal, en donde los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende la posibilidad de valorar tanto su idoneidad como su competencia.³⁵

La Corte determinó que no existe ninguna razón para apartarse de su criterio en el presente caso, por lo que consideró que el procesamiento de la señora J. por un fiscal y jueces “sin rostro” en la primera etapa del proceso instaurando en su contra, constituyó una violación a su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.³⁶

Por otro lado, la Corte advirtió que de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷ deben de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como adoptar las normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.³⁸

Es decir, la figura de los “jueces sin rostro” representa una violación a la garantía de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, lo cual se considera violatorio de los derechos humanos previstos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5. CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

El control de convencionalidad tomó relevancia en México con las reformas constitucionales de junio de 2011, al reformarse el artículo 1º para velar por la protección de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, incluyendo los tratados internacionales que forman parte de este.

A partir de la reforma de 2011 en materia derechos humanos, se dio el fenómeno conocido como “nuevo paradigma constitucional”, en donde la propia SCJN tuvo que entrar de fondo a la interpretación de la convencionalidad y sus efectos con respecto al control difuso de convencionalidad.

35 ibidem

36 ibidem

37 “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

38 ibidem

Derivada de la reforma se resolvió la contradicción de tesis 293/2011³⁹, que resolvió a grandes rasgos: a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución y; b) el valor de la jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con mayoría de 10 votos la Corte sostuvo que con la reforma se cambió el paradigma sobre la jerarquización de los derechos humanos en México, pues independientemente de su fuente, los derechos humanos constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad, dejando atrás la idea de la jerarquización de los derechos humanos, excepto cuando exista alguna prohibición expresa en el texto constitucional.

Por otro lado, con una mayoría de 6 votos determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando el precedente favorezca en mayor medida a las personas (principio pro-persona).

A partir de la reforma de 2011, así como la resolución de dicha contradicción de criterios, el control de convencionalidad tomó un papel muy importante en el sistema jurídico mexicano, siendo invocado por los ciudadanos, principalmente mediante juicio de amparo, al ser el control de constitucionalidad y/o convencionalidad por excelencia, a fin de que el estado velara por la protección de sus derechos humanos.

En ese sentido, si bien es cierto es que, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos hubo un gran avance para la promoción, protección, respeto y garantía de los mismos, también lo es que el propio Estado Mexicano, derivado de la contradicción de criterios 293/2011, puso por encima la literalidad de la Constitución, sobre los principios que deben de velar por el bienestar de las personas en un estado constitucional de derecho, por lo que control de convencionalidad del sistema interamericano de derechos humanos, queda de facto fuera del marco jurídico mexicano cuando estos criterios coalicionan con lo expresamente dispuesto en la Constitución. A manera de ejemplo, hasta la fecha no se ha podido resolver la inconvenencialidad de las figuras como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, en donde México fue condenado en el caso García Rodríguez y otro v. México por la Corte IDH desde el pasado 25 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya cumplido con las medidas de reparación, entre las cuales se incluyeron armonizar el sistema jurídico interno (incluyendo la Constitución) con la interpretación realizada por la Corte IDH.⁴⁰

39 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 3 de septiembre de 2013.

40 Véase la sentencia completa en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

6. CONCLUSIÓN

Actualmente existen criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la figura de los “jueces sin rostro” y cómo la implementación de dicha figura en diversos sistemas jurídicos pertenecientes al sistema interamericano de derechos humanos representa una violación de los derechos humanos. En ese sentido, también existen criterios con respecto al alcance y protección de los derechos humanos, a través del control de convencionalidad que debe ser velado tanto por las autoridades administrativas como por las autoridades judiciales de los estados partes que han admitido la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, por disposición de la misma Suprema Corte de Justicia de México, a través de la contradicción de tesis 293/2011, estableció que cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos (situación que aplica en el caso concreto) deberá prevalecer la literalidad de la Constitución sobre cualquier otra disposición. Esto no implica que pese a que la reforma de 15 de septiembre de 2024 represente un retroceso a la protección de los derechos humanos y al control de convencionalidad previsto por el sistema interamericano, no pueda velarse por la mayor protección de los derechos humanos de los mexicanos en cuanto a la figura de los “jueces sin rostro”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (POR ORDEN DE APARICIÓN)

Proyecto Calderón de utilizar jueces sin rostro provoca debate en México. (2010, 20 de agosto). *Hoy guardianes de la verdad*. <https://hoy.com.do/proyectocalderon-de-utilizar-jueces-sin-rostro-provoca-debate-en-mexico/>

Andrés Manuel López Obrador (20 de agosto de 2024) Llamado a los más ricos del país a opinar de reforma al Poder Judicial. Conferencia presidente AMLO. [Video] YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=tYX3nXy4IM8>

“¿Qué son los jueces sin rostro, una de las figuras de la reforma judicial que genera más polémica?”, en: CNN México, <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/13/que-son-jueces-sin-rostro-figuras-polemica-reforma-judicial-orix>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

“Fin de la justicia sin rostro en Perú; en: El Tiempo, <https://www.eltiempo.com/archivo/dокументo/MAM-694424>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

Camhaji, Elías y Lewin, Esteban. “Del Perú de Fujimori a El Salvador de Bukele: el fallido experimento de los ‘jueces sin rostro’ en Latinoamérica”; en: *El País*, <https://elpais.com/mexico/2024-09-08/del-peru-de-fujimori-a-el-salvador-de-bukele-el-fallido-experimento-de-los-jueces-sin-rostro-en-latinoamerica.html>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

López, Regina. “Jueces sin rostro: Una figura que viola el principio de un juicio justo”; en: Animal Político, <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/que-son-jueces-sin-rostro>, consultado el 1 de diciembre de 2024.

Camarillo, Laura y Rosas, Elizabeth. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”. Revista IIDH, México núm. 64, pp 129-131, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>

Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 3 (voto particular).

Corte IDH, Caso Tibi v. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 27 (voto concurrente).

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.

Corte IDH, Caso Gelman v. Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 222, párr. 239.

Ver Corte IDH, Caso J. v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 3 de septiembre de 2013.